

**PROYECTO DE LEY RELATIVO AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL
(BOLETINES N^{OS} 9.476-13, 12.322-13 Y 12.327-13, REFUNDIDOS)**

CÓDIGO DEL TRABAJO	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA A SU RESPECTO
<p style="text-align: center;">LIBRO V DE LA JURISDICCION LABORAL</p> <p style="text-align: center;">Título I DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL Y DEL PROCEDIMIENTO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 6° Del Procedimiento de Tutela Laboral</p> <p>Artículo 485.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:</p> <p>Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo¹, en</p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 1</p> <p>1) Para sustituir el artículo 1° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:</p> <p>Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en</p>

¹ Artículo 1.o Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este código.

CÓDIGO DEL TRABAJO	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA A SU RESPECTO
<p>éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.</p> <p>También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.</p> <p>Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.</p> <p>Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de</p>	<p>virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.</p>	<p>virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos².</p> <p>Las Fuerzas Armadas, y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se regirán por sus estatutos especiales y los reglamentos que las regulen.</p> <p>Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º del Código del Trabajo, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163 de dicho Código, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, y además ello sea calificado como grave, el trabajador o funcionario podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.</p> <p>Las funciones y atribuciones que se otorgan a la Dirección del Trabajo e Inspección del Trabajo en las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V de dicho cuerpo normativo, no serán aplicables respecto de los Procedimientos de</p>

² Capítulos VII (Ministerio Público), VIII (Tribunal Constitucional), IX (Servicio Electoral), X (Contraloría General de la República) y XIII (Banco Central).

CÓDIGO DEL TRABAJO	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA A SU RESPECTO
<p>conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.</p>		<p>Tutela Laboral de los funcionarios o trabajadores de un órgano de la Administración del Estado cuando sus relaciones laborales se rijan por estatutos especiales distintos al Código del Trabajo. Del mismo modo, tratándose de los funcionarios señalados previamente, el informe a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486 de dicho Código será emitido por la Contraloría General de la República, sin que le aplique la abstención prevista en el artículo 6 inciso tercero de su Ley Orgánica³.</p> <p>El plazo para interponer la acción de tutela laboral a que se refiere el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V del Código del Trabajo se suspenderá cuando, dentro de éste, el funcionario o trabajador de un órgano de la Administración del Estado, interponga un reclamo ante la Contraloría General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la comunicación o conocimiento del acto o hecho impugnado, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere su Estatuto laboral. Dicho plazo seguirá corriendo una vez que se encuentre firme la resolución que decida el reclamo interpuesto</p>

³ Artículo 6°. Corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

Del mismo modo, le corresponderá informar sobre cualquier otro asunto que se relacione o pueda relacionarse con la inversión o compromiso de los fondos públicos, siempre que se susciten dudas para la correcta aplicación de las leyes respectivas.

La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor.

De acuerdo con lo anterior, sólo las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en las materias a que se refiere al artículo 1°.

CÓDIGO DEL TRABAJO	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA A SU RESPECTO
		<p>ante la Contraloría General de la República.”.</p> <p>La observación número 1) fue calificada como aditiva.</p> <p>Puesta en votación, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y del Senador señor Letelier, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Van Ryselberghe</p>
<p>Artículo 486.- Cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá requerir su tutela por la vía de este procedimiento.</p> <p>Cuando el trabajador afectado por una lesión de derechos fundamentales haya incoado una acción conforme a las normas de este Párrafo, la organización sindical a la cual se encuentre afiliado, directamente o por intermedio de su organización de grado superior, podrá hacerse parte en el juicio como tercero coadyuvante.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la organización sindical a la cual se encuentre afiliado el trabajador cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, podrá interponer denuncia, y actuará en tal caso como parte principal.</p> <p>La Inspección del Trabajo, a requerimiento del tribunal, deberá emitir un informe acerca de los hechos denunciados. Podrá, asimismo, hacerse parte en el proceso.</p>	<p>Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:</p>	<p>AL ARTÍCULO 2</p>

CÓDIGO DEL TRABAJO	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA A SU RESPECTO
<p><u>Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras</u>, la Inspección del Trabajo toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, deberá denunciar los hechos al tribunal competente y acompañar a dicha denuncia el informe de fiscalización correspondiente. Esta denuncia servirá de suficiente requerimiento para dar inicio a la tramitación de un proceso conforme a las normas de este Párrafo. La Inspección del Trabajo podrá hacerse parte en el juicio que por esta causa se entable.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Inspección del Trabajo deberá llevar a cabo, en forma previa a la denuncia, una mediación entre las partes a fin de agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas.</p> <p>La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168.</p>	<p>1) Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 486, la frase “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras”, por la siguiente: <u>“Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, señaladas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, y de acuerdo a sus facultades fiscalizadoras e interpretativas a las que se refiere el artículo 505 de este Código”</u>.</p>	
<p>Artículo 489.- Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.</p>	<p>2) Agrégase, en el artículo 489, el siguiente inciso final:</p>	<p>2) Para suprimir el numeral 2 del artículo 2. Como consecuencia del rechazo de la observación número 1), queda necesariamente sin efecto la observación número 2), toda vez que se trata de una propuesta accesoria respecto de aquella</p>

CÓDIGO DEL TRABAJO	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA A SU RESPECTO
<p>La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.</p> <p>En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.</p> <p>Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.</p> <p>El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.</p> <p>Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un</p>		

CÓDIGO DEL TRABAJO	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA A SU RESPECTO
<p>mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.</p>	<p>“Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.”.</p>	

